



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-05-002-2018-00111-02
EJECUTANTE: JUNGER PÉREZ ZAMBRANO
EJECUTADO: LUIS ARNULFO DÍAZ CHAVEZ

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra la providencia proferida el 1 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, a través del cual modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y, negó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1.- JUNGER PÉREZ ZAMBRANO por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral en contra de LUIS ARNULFO DÍAZ CHAVEZ, para obtener el cumplimiento de la sentencia proferida el 27 de julio de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante la cual se le reconocieron unos derechos laborales. En consecuencia, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas descritas en la demanda por concepto de prestaciones sociales, compensación de vacaciones en dinero, indemnización moratoria, calculo actuarial desde el 13 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, más de las costas procesales del trámite ordinario.

1.1.- Recibida la actuación por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 30 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes sumas de dinero: i). \$2.358.989 por concepto de cesantías, ii). \$283.079 por intereses a las cesantías, iii). \$2.358.989 por prima de servicios, iv). 1.179.494 por vacaciones, v). la suma diaria de \$24.590 desde el 1 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago de las condenas que la causan, por concepto de sanción moratoria, vi). \$900.000 por las costas y agencias en derecho tasadas en primera instancia, más las que se fijen en el presente asunto.

Correlativamente, decretó como medidas cautelares el embargo y secuestro de 3 vehículos automotor de propiedad del ejecutado y, el embargo y retención de los dineros que devenga como empleado de la multinacional Drummond Ltda., hasta la suma de \$22.792.876.

1.2.- Trabada la litis, por medio de providencia del 26 de febrero de 2021, el juzgado ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito e impuso costas a cargo de la pasiva.

1.3.- Seguidamente, el vocero judicial de la parte ejecutante, procedió a presentar liquidación del crédito, por la suma total de \$57.590.052.

1.4.- El 7 de abril de 2021, el ejecutado presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre los vehículos de servicio público de su propiedad, al considerarla desproporcionada, dado que la suma de dinero que le es descontada directamente de la nómina de su empresa, cubre la totalidad del embargo.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante providencia que data 1 de septiembre de 2021, el Juzgado procedió a estudiar el crédito, encontrando que debía modificarse de oficio la liquidación presentada por la parte actora, por valor de \$39.539.351, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
<i>Cesantías</i>	\$2.358.989
<i>Intereses a las cesantías</i>	\$283.079
<i>Primas de servicios</i>	\$2.358.989
<i>Vacaciones</i>	\$1.179.494
<i>Indemnización moratoria desde el 1 de enero de 2018 hasta el 1 de septiembre de 2021</i>	\$32.458.800
<i>Costas y agencias de primera instancia</i>	\$900.000
Total	\$39.539.351

Adoptó tal determinación, al indicar que la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial del ejecutante, incluyó el cálculo actuarial de las cotizaciones a pensión, concepto que no hace parte del mandamiento ejecutivo.

Por su parte, negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada y, a su vez, fijó las agencias en derecho por la suma de \$2.372.361, equivalente al 6% de las condenas que se ejecutan.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, la portavoz judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, con el cual considera que su mandante está siendo ejecutado por valores no debidos por concepto de indemnización moratoria, obligándolo a pagar la misma hasta septiembre de 2021, *pese a que desde el 5 de julio de 2019 realizó los pagos ordenados por concepto de cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicios y vacaciones y, el 03 de julio de 2020, completó el pago por concepto de dicha sanción moratoria.*

Aunado a lo anterior, indica que se le está aplicando un cobro por valor \$24.590 diarios, desde el 1 de enero de 2018 hasta el 1 de septiembre de 2021, cuando la norma y la jurisprudencia disponen que la indemnización moratoria va hasta por un término máximo de 24 meses, a partir de los cuales se aplican intereses moratorios.

Explica que, en el marco del embargo que recae sobre el salario del ejecutado y de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, según constancia emitida por el banco Agrario se recibió la suma total de \$22.792.878, la cual, cubre el pago por valor de \$6'180.351 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, completado el 5 de julio de 2019 y; \$900.000 por concepto de costas del proceso ordinario y del ejecutivo, que se cubrió el 6 de agosto de 2019.

En ese sentido, afirma que correspondía pagar la indemnización moratoria solo desde el 1 de enero de 2018 hasta el 5 de julio de 2019, cuando se realizó el pago de las condenas que la causaron, es decir, por la suma de \$13'352.370, y no hasta el 1 de septiembre de 2021 por valor de \$32.458.800.

Así, considera que la liquidación del crédito realmente ascendió a la suma total de \$20.432.721, que fue completada el 3 de julio de 2020, dándose cumplimiento al mandamiento ejecutivo. Que, al ejecutado se le embargó de su salario la suma de \$22.792.878, por lo que existe un saldo a su favor por \$2.360.157, desde el 6 de agosto de ese mismo año.

Por lo tanto, solicita que ajuste lo correspondiente por las agencias en derecho del presente trámite; se apruebe la liquidación del crédito presentada por este extremo procesal; se haga la devolución de los saldos a favor del ejecutado y; se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, además de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3.1.- Por medio de auto del 30 de marzo de 2022, el A-quo procedió a resolver el recurso de reposición, argumentando que el abono producto de las medidas de embargo no se imputa a rubros específicos, sino a todos por igual, esto es, a

prorrata de su valor, tal como lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 880-2013.

Precisa, además, que, al momento de materializarse el primer embargo, esto es, el 8 de febrero de 2019 por \$713.125, la deuda por prestaciones sociales e indemnización moratoria ascendía a la suma de \$14.693.287 y, que al sumar la totalidad de los embargos realizados (\$22.792.878) el último día del 8 de agosto de 2020, fecha para la cual, la deuda indemnizatoria era de \$22.868.700, monto superior al recaudado.

Por último, aclara que en aquellos casos en que la indemnización moratoria es determinada por un salario mínimo mensual legal vigente, como sucede en este asunto, la misma va desde la terminación del contrato hasta que se cancelen los emolumentos que dieron lugar a ella, tesis fue corroborada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5384 del 2 de diciembre de 2021.

3.2.- En esos términos, mantuvo incólume la providencia censurada y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 1 de septiembre de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 10 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia *que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo*, esto, en concordancia con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, que prevé que es apelable el auto que *altere de oficio la cuenta respectiva*.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito en el monto aprobado por el juez de primera instancia; o si, por el contrario, como lo alega el extremo apelante, esa decisión es errada, en lo atinente a la indemnización moratoria, teniendo en cuenta los descuentos realizados con ocasión del embargo del salario, aunado a que ya se encuentra cubierta la totalidad de la obligación y, por ende, procede el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

4.2.- En torno a la decisión que ha de proferirse, preliminarmente es conveniente recordar que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que ejecutivamente es exigible *el cumplimiento de toda obligación*

originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Tratándose de la liquidación del crédito, debemos acudir al artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud del expreso principio de remisión analógica contenido en el artículo 145 del C.P.T y de la SS, el cual establece las reglas y los términos para realizarla, advirtiéndose como primera medida que tiene un momento preciso en el trámite ejecutivo, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que decida sobre las excepciones, cuando estas no sean totalmente favorables. Así mismo, se prevé el trámite a seguir en cuanto a la legitimación para presentarla, el traslado para formular objeciones y la decisión que debe adoptar el juez, ya sea aprobándola o modificándola.

En síntesis, podría decirse que la liquidación del crédito no es otra cosa que una concreción actualizada del objeto del proceso conforme al mandamiento ejecutivo.

4.3.- En el presente asunto, tenemos que JUNGER PÉREZ ZAMBRANO a través de su abogado, promovió proceso ejecutivo a efectos de materializar las ordenes impuestas en la sentencia proferida el 27 de julio de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, que reconoció derechos laborales a su favor, así:

*“(...) **SEGUNDO:** CONDENAR a Luis Arnulfo Díaz Chávez, deberá cancelar al demandante Junger Pérez Zambrano, los siguientes valores y conceptos: **2.1.** auxilio a las cesantías: **\$2.358.989.** **2.2.** intereses a las cesantías **\$283.079.** **2.3.** prima de servicios **\$2.358.989.** **2.4.** compensación a las vacaciones en dinero **\$1.179.494.** **2.5.** sanción moratoria ordinaria, la suma diaria de **\$24.590,** desde el 1 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago. **2.6.** consignar al Fondo de Pensiones que señale el actor dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y notificado por escrito a la empleadora, el calculo actuarial que corresponde al pago de aportes del tiempo comprendido entre el 13 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2017, con un IBC igual al salario mínimo de cada año, mas los intereses de mora consagrados en el art. 23 de la ley 100 de 1993, operación matemática que determina el valor total de la obligación a la fecha de pago. (...) **QUINTO:** Costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán una vez quede ejecutoriada esta sentencia.
Las partes no interpusieron recursos, por lo que quedó ejecutoriada esta sentencia, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$900.000...**”¹*

En ese orden de ideas, se constata que el juzgado fustigado mediante auto del 30 de noviembre de 2018, impartió la orden de pago solicitada y, posteriormente, el 26 de febrero de 2021, ordenó seguir adelante la ejecución y realizar la liquidación del crédito; presentada está por la parte ejecutante, a través de la providencia aquí recurrida, procedió a modificarla de oficio por valor de \$39.539.351, excluyendo el cálculo actuarial de las cotizaciones a pensión, por no hacer parte del mandamiento

¹ Tomado del acta de audiencia de primera instancia del 27 de julio de 2018.

ejecutivo.

4.4.- Atendiendo los argumentos expuestos por el extremo apelante en su recurso, se advierte que su inconformidad con la liquidación del crédito aprobada por el A-quo, recae básicamente sobre la indemnización moratoria, puesto en su concepto, teniendo en cuenta los descuentos aplicados como consecuencia del embargo de su salario, las condenas que la causaron se pagaron el 5 de julio de 2019, por lo que hasta esa data correspondía el pago de la misma y, que el 3 de julio de 2020, se completó el pago que se debía por esa sanción. Alega, además, que la misma se extiende por un término máximo de 24 meses, al cabo de los cuales se aplican intereses moratorios.

4.5.- Para dilucidar lo anterior, deviene oportuno recordar que la indemnización moratoria está prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que prevé que, si al momento de la finalización de la relación laboral el empleador no cancela al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudadas, le corresponde a éste el derecho a recibir un día de salario por cada día de retardo, a título de indemnización, *salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes.*

En este punto, es menester hacerle claridad a la apoderada disiente, que si bien el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 introdujo una importante modificación a la indemnización moratoria, estableciendo un límite temporal, en el sentido de que esta sería pagadera hasta por el término de 24 meses o hasta cuando se verifique el pago si el período es inferior, y que a partir del mes 25 correrán intereses moratorios; lo anterior, solo es aplicable para aquellos trabajadores que devenguen más de un 1SMLMV, tal como lo establece el parágrafo segundo del mismo articulado, *para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.*

Situación esa que no se predica del aquí ejecutante, como quiera que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, en vigencia de la relación laboral que sostuvo con la demandada, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

Al respecto, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, ha explicado que, en este caso, la sanción moratoria siempre será un día de salario por cada día de retardo hasta que se paguen efectivamente las acreencias que la causan. En sentencia SL3616-2020, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se expuso:

“De acuerdo con lo anterior, esta Sala ha explicado que la intención del legislador, no fue otra que la de poner un límite temporal a la sanción por mora que dicha norma prevé, para aquellos trabajadores que percibieran una asignación mensual superior al salario mínimo legal (CSJ SL, 10632-2014, SL 2966-2018 y SL3936-2018).

Es así, como se determinó que dicha indemnización iría por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, y a partir del veinticincoavo mes, se pagarían únicamente intereses de mora sobre la suma que la causa.

Adicionalmente, en su párrafo 2º, señaló que lo anterior, no se aplicaría para los trabajadores que devengaran un salario mínimo, para quienes dicha indemnización operaría en forma indefinida hasta el pago efectivo de las sumas que la generan”. -Resaltado de la Sala-

4.6.- Con relación a la aplicación del embargo del salario del ejecutado, con lo cual afirma la censura que el 5 de julio de 2019 se cubrió lo correspondiente por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, por lo que la sanción moratoria cesó en esta data y, que el 6 de agosto siguiente, se completó lo equivalente a las costas del trámite ordinario inclusive las del ejecutivo, lo primero que ha de decir esta Sala es que, al no existir una imputación del pago, los eventuales y distintos abonos que efectivamente se realicen no se destinan a rublos o conceptos determinados, sino a la sumatoria global insoluta, que también incluye el monto indemnizatorio, en el porcentaje igualitario que debidamente corresponda.

Postura esa fundamentada en el precedente establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL880 del 11 de septiembre de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, la cual es acogida por este Tribunal, donde se dijo:

*“A no dudar lo anterior supone un errado entendimiento de las normas que señala la censura, pues, **si en la legislación laboral no existe norma expresa que regule la imputación de pagos, ha debido acoger el Tribunal por extensión analógica, conforme al artículo 19 del CST, las reglas establecidas en el Capítulo VI del Título XIV, Libro IV del Código Civil, que no permite inferir, de ninguna manera, que en caso dado de que las partes no hicieran imputación de pagos, corresponde al juez motu proprio efectuarla.***

(...)

Tal como se determinó por el ad quem, no se desprende de lo acordado por las partes que fuera su intención hacer una discriminación de los distintos rublos para efecto de su pago, sino que ellos se cancelarían globalmente en varias cuotas, entonces, no era posible al Tribunal, so pretexto que la legislación laboral no establecía nada al respecto, hacer una imputación del pago que la ley no le da y, menos, en perjuicio del trabajador.

Lo que emergía de la situación fáctica que dio por establecida el ad quem, y que no se discute, es que, dado que las partes, para efectos del pago, habían globalizado en una sola suma los distintos conceptos por los cuales era deudor el empleador y habían establecido varias cuotas para su cancelación, el abono de la

primera cuota pagada a la suma global, no podía imputarse a un concepto en especial al arbitrio del juez, como lo hizo el Tribunal, sino hacerse a todos ellos por igual, esto es, a prorrata de su valor.

(...)

El mal entendimiento de las normas señaladas llevó a que el Tribunal razonará equivocadamente que podía imputar el pago de la primera cuota a las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones y que, entonces, éstas se encontraban debidamente solucionadas por el deudor, por lo que no procedía la condena por indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, cuando lo cierto es que la demandada había cancelado apenas una parte de ellas". Resaltado de la Sala-

Bajo ese contexto que antecede, a juicio de la Sala, no le asiste razón a la togada recurrente en el sentido de destinar de manera antojadiza cada uno de los descuentos efectuados al salario del ejecutado como medida de embargo, a rublos específicos y no al monto total del saldo insoluto, máxime cuando la codificación laboral no contiene reglas sobre la imputación de pagos, aunado a que de avalarse tal propuesta hermenéutica, se desconocería la postura otorgada por el máximo órgano de cierre de esta Colegiatura.

4.7.- Ahora, para efectos del cálculo de la indemnización moratoria, es menester hacer claridad tanto al operador judicial como a la parte recurrente, que de conformidad con el artículo 65 del CST, está cesa en el momento en que se paguen de manera efectiva las acreencias que la generan, y no conforme a las fechas en que se hicieron efectivos los depósitos con ocasión de los embargos decretados, la cual no sería otra que la data en que el juzgado de conocimiento emita la orden de pago respectiva de los títulos judiciales que se encuentran a favor de la parte ejecutante y que cubran la totalidad de las prestaciones que dan origen a ella, teniendo en cuenta, además, los argumentos expuestos hasta este punto de la providencia. Consideración esta que deberá tener en cuenta el Juzgado, al momento de la actualización del crédito.

4.8.- En esos términos, y al no ser acogida la inconformidad del extremo apelante, se hace innecesario el estudio concerniente al levantamiento de las medidas cautelares y la declaratoria de terminación del proceso, por pago total de la obligación.

4.9. Puesta de esa manera las cosas, al no existir razones legales ni jurisprudenciales que permitan derruir con suficiencia la decisión adoptada en el auto proferido el 1 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y, negó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el mismo se confirmará, de conformidad con las consideraciones aquí

expuestas, las cuales deberán ser tenidas en cuenta para la actualización del crédito.

Al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

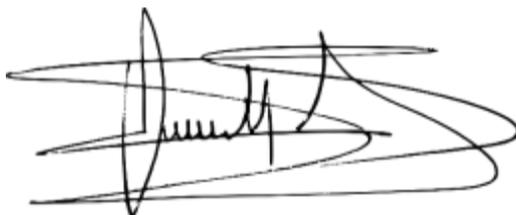
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 1 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas, las cuales deberán ser tenidas en cuenta para la actualización del crédito.

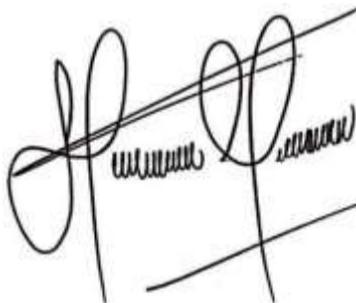
CONDENAR EN COSTAS a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado